

ACUERDO N° 052/2020
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

VISTOS: La Constitución Política del Estado, la Ley N° 025 del Órgano Judicial, la Ley N° 929, Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, las hojas de ruta CM-PLENO-961/2020; CM-DNRRH-942/2020; Acuerdo N° 012/2020, Resolución Administrativa Interna RR/DNRH N° 001/2020, los antecedentes y todo cuanto convino se tuvo presente, y;

CONSIDERANDO: Que, a través de las hojas de ruta CM-PLENO-961/2020; CM-DNRRH-942/2020; en atención a la Disidencia presentada por el Dr. Omar Michel Durán en su condición de Consejero de la Magistratura, contra la Determinación de Sala Plena N° 24 de 29 de septiembre de 2020, referente a la aprobación del Informe Final CM-JNDAP – N° 126/2020 de 01 de septiembre y la Resolución Administrativa Interna RR/DNRH N° 001/2020 emitida por la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Consejo de la Magistratura, correspondiente al Proceso de Preselección, Selección y Designación de Postulantes al Cargo de Jueces Disciplinarios – Convocatoria Pública N° 08/2020, se emitieron el informe ejecutivo CM-JNDA-N° 167/2020, CITE: DNRH/CM N° 822/2020 y el criterio contenido en el CITE OF. UNAJ-CM-Nro. 257/2020, a través de los cuales se concluye que de la revisión del Portal WEB del Consejo de la Magistratura, se evidencia que la Convocatoria Pública Nacional N° 08/2020, contempla el parámetro de calificación estipulado en el art. 27.II del Proyecto del Reglamento Específico del Proceso de Preselección, Selección y Designación de Jueces Disciplinarios, aprobado por Sala Plena del Consejo de la Magistratura en fecha 10 de octubre de 2019, mediante la cual también se determina que se proceda a la emisión de la Convocatoria Pública Nacional N° 08/2020, misma que fue emitida sujeta al proyecto de **Reglamento Específico del Proceso de Preselección, Selección y Designación de Jueces Disciplinarios (aprobado por Sala Plena en fecha 10 de octubre de 2019)** y no así por el **Reglamento de Selección, Evaluación y Designación de Jueces Disciplinarios (aprobado por Sala Plena en fecha 07 de junio de 2017)**.

CONSIDERANDO: Que, el art. 193. I. de la Constitución Política del Estado señala que: *"El Consejo de la Magistratura es la instancia responsable del régimen disciplinario de la jurisdicción ordinaria, agroambiental y de las jurisdicciones especializadas; del control y fiscalización de su manejo administrativo y financiero; y de la formulación de políticas de su gestión"*; concordante con el art. 164. I de la Ley N° 025 del Órgano Judicial; además con facultades en materia de recursos humanos como prevé el art. 183. IV. de la misma ley.

Que, el art. 178. I. de la Constitución Política del Estado señala que: *"La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos"*.

Que, el art. 195.2) de la Constitución Política del Estado, establece como una de las atribuciones del Consejo de la Magistratura; *"Ejercer el control disciplinario de las vocales y los vocales, juezas y jueces; y personal auxiliar y administrativo del órgano Judicial. El ejercicio de esta facultad comprenderá la posibilidad de cesación del cargo por faltas disciplinarias gravísimas, expresamente establecidas en la ley"*.

Que, el art. 183.1.3) de la Ley N° 025 del Órgano Judicial, instituye como una atribución del Consejo de la Magistratura: **"Designar jueces y juezas disciplinarias y su personal"**.

Que, para acceder al cargo de Jueza o juez disciplinario, el art. 191 de la Ley N° 025 del órgano Judicial, establece: *"(Designación y requisitos para ser jueces disciplinarios).- I. El Consejo de la Magistratura, designará en las capitales de los noventa (90) departamentos jueces disciplinarios. II. Para acceder al cargo de la Jueza o el Juez Disciplinario, además de lo establecido en el artículo 18 de la presente Ley, se requiere: 1. Haber desempeñado con honestidad y ética, funciones judiciales, profesión de abogado o docencia universitaria durante al menos seis (6) años; y 2. No tener militando política, ni pertenecer a ninguna agrupación ciudadana al momento de postularse. III. Se tomará en cuenta el haber ejercido la calidad de autoridad indígena originaria campesina bajo su sistema de justicia"*.

Que, el art. 183.1.5) de la Ley N° 025 del Órgano Judicial, establece como atribución del Consejo de la Magistratura: *"Emitir la normativa reglamentaria disciplinaria, en base a los lineamientos de la presente Ley."*

Que, la Ley N° 929 de modificación a las Leyes N° 025 del Órgano Judicial, N° 027 del Tribunal Constitucional Plurinacional y N° 026 del Régimen Electoral, en su art. 2 (modificaciones a la Ley N° 025 de 24 de junio de 2010), señala: *"Se modifican los artículos 20 Parágrafo III, 34, 134, 135, 166 Parágrafo I, 174 Parágrafo I y III, y 182 de la Ley N° 025 de 24 de junio de 2010, del Órgano Judicial. Con relación a la estructura del Consejo de la Magistratura, el art. 166 de la Ley N° 025, reformado en su primer párrafo por el art 2 de la referida Ley, dispone que "El Consejo de la Magistratura estará compuesto por tres (3) miembros denominados Consejeras y Consejeros"*.

Que, la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, como una norma que establece las normas que regulan la actividad administrativa y el procedimiento administrativo del sector público, en consecuencia la Administración Pública ajustará todas sus actuaciones a las disposiciones de esta norma, por ello en conformidad a lo establecido en el art. 27 se identifica que: *"Se considera acto administrativo, toda declaración, disposición o decisión de la administración Pública, de alcance general o particular emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo"*.

Que, a su vez la norma citada señala en su art. 29.I y II con relación al contenido de los Actos Administrativos textual: *"Los actos administrativos se emitirán por el órgano administrativo competente y su contenido se ajustara a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico. Los actos serán proporcionales y adecuados a los fines previstos por el ordenamiento jurídico"*. Concordante dicho precepto con el art. 32.I y II., al referirse a la Validez y Eficacia de los actos administrativos exponiendo: *"Los actos de la Administración Pública sujetos a esta Ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación. II La eficacia del acto quedara suspendida cuando así señale su contenido"*.

Que, la misma norma en su art. 35.I.c) con referencia a la Nulidad del Acto dispone: *"Son nulos de pleno derecho los actos administrativos en los casos siguientes c) Los que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido"*.

CONSIDERANDO: Que, el Criterio Legal establecido en el CITE Of. UNAJ-CM – Nro. 257/2020, en su parte relevante señala *"se evidencia que el comunicado N° 08/2020 de 18 de agosto establece la fecha y hora de desarrollo de examen de competencia de la Convocatoria Pública Nacional N° 08/2020, para el día jueves 20 de agosto a horas 10:00, aclarando que a partir de esta etapa del proceso, comenzó a aplicarse el **Reglamento de Selección, Evaluación y Designación de Jueces Disciplinarios** aprobado por Sala Plena en fecha 07 de junio de 2017, **error sustancial por parte de los funcionarios de dotación y las Representaciones Distritales, en atención que el proyecto de Reglamento Específico del Proceso de Preselección, Selección y Designación de Jueces Disciplinarios, en su Disposición Final Segunda, establece "(...) entrara en vigencia a partir de su aprobación por Sala plena del Consejo de la Magistratura", considerando que fue aprobado en fecha 10 de octubre de 2019, (hoja de ruta CM-DNRRH-1947/2019), por cuanto dicho error e inobservancia no son subsanables, considerando que las variaciones de un reglamento a otro, comprende formalismos que hacen al fondo de proceso de selección y preselección en su esencia"***.

Por ello el Criterio Legal citado ingresa a la siguiente conclusión: *"existiendo un error sustancial en el desarrollo del proceso de Preselección y Selección de Jueces Disciplinarios, por haberse tramitado las primeras etapas en base a un Reglamento que, si bien se encontraba aprobado por la Sala Plena del Consejo de la Magistratura, el mismo no se materializo consiguientemente siendo inaplicable **SE RECOMIENDA** dejar sin efecto la Convocatoria Pública Nacional 08/2020. Por otra parte, considerando los alcances del principio pro homine, y el estado actual en el cual se encontraba el desarrollo de la Convocatoria Pública Nacional N° 08/2020, en pro de no afectar a los postulantes que han venido atravesando todas y cada una de las fases del proceso (pese a las emergencias que se han presentado en la presente gestión), **SE SUGIERE** se considere la posibilidad de revalidar la documentación presentada por los postulantes (postulaciones), para los efectos de la emisión de una posterior convocatoria, exceptuando la documentación que deba ser actualizada, como certificaciones de antecedentes u otras"*.

Que, en el caso concreto siguiendo a Raul Freddy Cano Guarachi, *"para poder abordar el tema de la Teoría de la Nulidad del Acto Administrativo debemos, antes que nada partir de las premisas de que los actos de autoridad administrativa deben respetar el principio de legalidad y la de que todos los actos administrativos gozan de la presunción de validez; En este contexto, se tiene que todo acto administrativo que en su formación no se hubiera observado en el conjunto de condiciones esenciales (...) serán nulos de pleno derecho, es definitiva e insubsanable porque no se puede sanar ni confirmar por el transcurso del tiempo ya que es indisponible para las partes al estar fuera del campo de juego de la autonomía de la voluntad; produce efecto "erga omnes", lo que implica que se puede oponer frente a cualquiera y a favor de cualquiera; se produce "ipso iure", tiene eficacia "ex tunc" por si misma sin necesidad de intervención declarativa, que en todo caso tendrá carácter declarativo aun cuando los tribunales de justicia puedan declararla de oficio".*

En tal virtud habiéndose advertido por esta Sala Plena del Consejo de la Magistratura la concurrencia de inobservancia en el desarrollo de las etapas del proceso de Preselección y Selección de Juezas y Jueces Disciplinarios, de los Distritos Judiciales de La Paz, Cochabamba, Santa Cruz y Tarija a través de la Convocatoria Pública Nacional 08/2020, por transgredirse el Reglamento de Selección, Evaluación y Designación de Jueces Disciplinarios, aplicándose erróneamente el parámetro de calificación establecido en Reglamento Específico del Proceso de Preselección, Selección y Designación de Jueces Disciplinarios, que sin duda podría generar lesión a los derechos de los y las postulantes, constituyéndose dicha inobservancia en un error insubsanable, corresponde a esta Sala Plena del Consejo de la Magistratura en uso de sus atribuciones y competencias declara la nulidad del acto administrativo en pro de materializar el derecho de seguridad jurídica, así mismo considerando la fase en la que se encontraba el desarrollo de la Convocatoria Pública Nacional 08/2020, corresponde salvar los derechos de las y los postulantes habilitados.

POR TANTO: La Sala Plena del Consejo de la Magistratura, en uso de sus atribuciones contenidas en el art. 182. 1 y 3 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial modificado por el art. 2 de la Ley N° 929 y demás disposiciones constitucionales y legales.

ACUERDA:

PRIMERO.- Declarar la **NULIDAD** de la Convocatoria Pública Nacional N° 08/2020 de juezas y jueces disciplinarios, de los Distritos Judiciales de La Paz, Cochabamba, Santa Cruz y Tarija, debiendo emitirse una nueva convocatoria a través de la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Consejo de la Magistratura de manera oficial, en apego al **Reglamento de Selección, Evaluación y Designación de Jueces Disciplinarios**, aprobado por Sala Plena del Consejo de la Magistratura mediante Acuerdo N° 101/2017, salvando el derecho de los postulantes que se presentaron a la Convocatoria Pública Nacional N° 08/2020, respecto a la presentación de documentos (postulaciones), **debiendo actualizarse las certificaciones REJAP y SIPASE con cargo a los postulantes.**

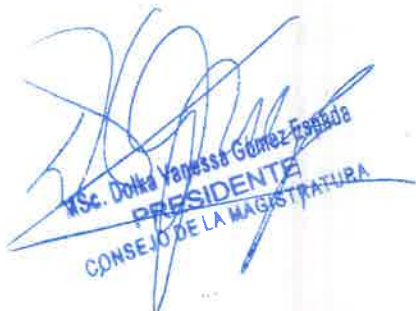
SEGUNDO.- En virtud a la nulidad dispuesta en el punto primero se dispone de igual manera la **NULIDAD** de la determinación de la Sala Plena N° 24 de 29 de septiembre de 2020 referente a la hoja de ruta CM-DNRH-942/2020; la Resolución Administrativa Interna RR/DNRH N° 001/2020 de 04 de septiembre, y el Informe Final CM-JNDAP – N° 126/2020 de 01 de septiembre.

TERCERO.- Disponer el inicio de proceso sumario interno en contra de las o los ex servidores públicos Ximena Camacho Goyzueta y Jose María Arauz Gantier que omitieron el correcto cumplimiento de sus funciones, por inobservancia, en el desarrollo del proceso de Preselección y Selección de Jueces Disciplinarios – Convocatoria Pública Nacional N° 08/2020.

Es resuelto en la ciudad de Sucre, en la Sala de reuniones del Consejo de la Magistratura, a los quince días del mes de octubre del año dos mil veinte.

NOTA.- Se aclara que pese a la Disidencia presentada por el Dr. Omar Michel Durán, contra la determinación de la Sala Plena N° 24 de 29 de septiembre de 2020 referente a la hoja de ruta CM-DNRH-942/2020, de igual manera fue **DISIDENTE** con el presente Acuerdo de Sala Plena.

Regístrese y comuníquese:


WSc. Dolka Yanesa Gomez Esparada
PRESIDENTE
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA


Abog. Gonzalo Alcón Alaga
DECANO
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA